

Récord de Discusiones

Con respecto al acuerdo entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para la reprogramación de deudas comerciales de la República Dominicana aseguradas por el Gobierno o instituciones públicas de Japón con fecha del 25 de mayo 2006 (de aquí en adelante llamado “el Acuerdo”), los representantes de las Delegaciones de Japón y de la República Dominicana desean asentar lo siguiente:

1. El Representante de la Delegación japonesa señaló que

(1) Para los propósitos del Acuerdo, puede juzgarse que el Gobierno de Japón está incluido entre los Acreedores en la medida en que el Gobierno de Japón se subroga en los derechos que correspondan a los acreedores originales concernidos en virtud del pago hecho a los acreedores originales concernidos a tenor de la garantía asumida de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes de Japón.

(2) Con respecto a los párrafos 2. y 3. del Acuerdo, la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana transferirá fondos a la cuenta del banco designado por las autoridades concernidas del Gobierno de Japón (de aquí en adelante denominado “el Banco”), de acuerdo al esquema de pago que se precisa en el subpárrafo (4), del párrafo 2. y del subpárrafo (1) del párrafo 3. del Acuerdo y al amparo de los procedimientos siguientes.

(a) La institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana enviará instrucciones de pago al Banco dos (2) días hábiles (en que los bancos y las instituciones financieras están abiertos para el intercambio de valores comerciales nacionales y extranjeros en Tokio) antes de la fecha de vencimiento para transferir los fondos pendientes de pago al Banco a más tardar el mediodía, hora de Tokio, en la fecha de vencimiento. Cualquier pago hecho después de la fecha de vencimiento se considerará como que se ha hecho el día hábil siguiente y por consiguiente se pagará el interés de mora en virtud del subpárrafo (4) del párrafo 3. del Acuerdo.

(b) En caso de que la fecha de vencimiento caiga un día que no sea un día hábil, el día hábil más cercano subsiguiente a esa fecha será la fecha de pago.

(c) La Secretaría de Finanzas de la República Dominicana enviará a las autoridades concernidas del Gobierno de Japón un estado de cuenta detallado que identifique las deudas contenidas en el pago, siete (7) días antes de la fecha de vencimiento.

(d) Las autoridades concernidas del Gobierno de Japón tomarán las medidas necesarias para distribuir la cantidad de los fondos transferida y hacer los pagos

correspondientes a cada uno de acreedores originales concernidos sin ningún cargo a la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana.

(e) Si la cantidad de los fondos transferidos por la institución designada por la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana es menor que la cantidad total del pago requerido por el Acuerdo, los fondos transferidos serán aplicados primero al pago del interés de mora, luego al pago del interés de la deuda reprogramada y luego al pago de principal.

2. Los representantes de la Delegación de la República Dominicana indicaron que su delegación no tiene ninguna objeción a la declaración mencionada más arriba en el numeral 1.

Haruo Okamoto

Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón
en la República Dominicana

Lic. Vicente Bengoa Albizu

Secretario de Finanzas de la
República Dominicana

Santo Domingo, D. N., 25 de mayo de 2006.

25 de mayo de 2006

No. - 192

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientes entre los representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana que fueron llevadas a cabo sobre la base de las conclusiones que se alcanzaron durante las consultas entre los representantes del Gobierno de la República Dominicana y de los Gobiernos de los países acreedores concernidos, efectuadas en París los días 20 y 21 de octubre de 2005. Tengo además el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado en el curso de dichas negociaciones:

1. (1) El presente Convenio se aplicará a la cantidad total del siguiente principal de interés reprogramado y de interés de mora en concepto de deudas comerciales, con un período de reembolso de más de un año, debidas o garantizadas por el Gobierno o instituciones públicas de la República Dominicana, a tenor de los contratos concluidos antes del 30 de junio de 1984 entre los deudores concernidos residentes en la República Dominicana y los acreedores concernidos residentes en Japón (en adelante denominados “los Acreedores”), y garantizadas por el Gobierno o instituciones públicas de Japón (en adelante denominadas “las Deudas Comerciales Reprogramadas”):

Para las deudas reprogramadas previamente conforme al convenio hecho mediante las Notas canjeadas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993,

el cien por ciento (100%) del principal y del interés reprogramado que vencieron entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados.

(2) La cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas mencionadas más arriba en el subpárrafo (1) será mil ciento treinta y un millones trescientos y treinta y seis mil ochocientos setenta Yenes (¥1,131,336,870).

(3) Pueden hacerse modificaciones a la cantidad total mencionada más arriba en el subpárrafo (2) mediante acuerdo entre las autoridades concernidas del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana, después de la verificación final que se hará por parte de las autoridades concernidas de los dos Gobiernos.

2. (1) El Gobierno de la República Dominicana notificará al Gobierno de Japón, a través de la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana, la cantidad y las fechas de los pagos que se harán para saldar las Deudas Comerciales Reprogramadas, de acuerdo con el esquema de pago que se estipula más abajo en el subpárrafo (4), (en adelante denominado “el Esquema de Pago”).

(2) El Gobierno de la República Dominicana pagará la cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas a los Acreedores en la moneda designada en los contratos concernidos a través de la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana, de acuerdo con el Esquema de Pago.

(3) El Gobierno de Japón tomará las medidas posibles, dentro del alcance de las leyes y de los reglamentos pertinentes en vigor en Japón, para facilitar la liquidación de las deudas comerciales concernidas mediante el pago que se hará de acuerdo con el Esquema de Pago.

(4) La cantidad total de las Deudas Comerciales Reprogramadas se pagará en catorce (14) cuotas semestrales, comenzando el 1 de abril de 2011 de acuerdo con el calendario de pago que se muestra en el Anexo I, que acompaña al presente documento.

3. (1) El Gobierno de la República Dominicana pagará a los Acreedores, el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, interés que ha de calcularse del modo en que se describe más abajo en el subpárrafo (3), en concepto de cada una de las deudas comerciales concernidas en la medida en que no se hayan saldado. El primer pago del interés se hará el 1 de octubre de 2006.

(2) (a) (i) La tasa de interés por concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas aplicada para el período entre el 1 de enero de 2005 o cada fecha de vencimiento original, la que ocurra más tarde, y el día anterior a la fecha de canje de las presentes Notas, siendo ambas fechas inclusivas, será de ocho punto cinco por ciento (8.5) anual.

(ii) La tasa de interés en concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas aplicada a partir de la fecha de canje de de las presentes Notas será de cero punto cinco por ciento anual (0.5%) por encima del rendimiento aplicable a los bonos de cinco años del Gobierno japonés (en adelante denominado “el Rendimiento de los Bonos”).

(b) (i) Se refiere en adelante a las fechas del 1 de abril y el 1 de octubre de cada año como “las fechas base”. Se refiere en adelante como “el período de fijación de la tasa” al período entre una fecha base y el día inmediatamente antes de la próxima fecha base, siendo ambas fechas inclusivas.

(ii) El rendimiento de los Bonos aplicable con respecto a un período particular de fijación de la tasa significa, donde quiera que se utilice en esta Nota, el rendimiento aplicado el primer día hábil durante el período de fijación de la tasa.

(iii) Cada rendimiento de los Bonos aplica solamente durante el período correspondiente de fijación de la tasa en la medida en que la deuda concernida permanezca sin saldarse.

(3) (a) La cantidad de interés que ha de pagarse con respecto a un período particular de fijación de la tasa se calculará multiplicándose la cantidad de la deuda insoluta

por el producto del número de los días que la deuda no se haya saldado en dicho período de fijación de la tasa y la tasa de interés diario aplicable. La tasa de interés diario aplicable se calcula dividiendo la tasa de interés mencionada más arriba en el subpárrafo (2) (a), por trescientos sesenta y cinco (365). Se muestra en el Anexo II, que acompaña al presente, la ilustración a modo de fórmula numérica del método de cálculo que se menciona arriba.

(b) En el caso en que la deuda mencionada haya permanecido insoluta por más de un período de fijación de la tasa, la cantidad de interés que ha de pagarse será el total de la cantidad de interés calculada con respecto a cada uno de los períodos de fijación de la tasa concernidos.

(4) En el caso en que cualquier pago a tenor del Esquema de Pago o el calendario de pago de interés según se precisa más arriba en el subpárrafo (1), se retrasara por no más de treinta días (30), el Gobierno de la República Dominicana pagará el interés de mora que se haya acumulado en concepto de la cantidad atrasada, a la tasa de interés mencionada más arriba en el literal (ii) del subpárrafo (2) (a).

(5) En el caso en que cualquier pago a tenor del Esquema de Pago o el calendario de pago de interés según se precisa más arriba en el subpárrafo (1), se retrasara por más de treinta (30) días, el Gobierno de la República Dominicana pagará el interés de mora que se haya acumulado por concepto de la cantidad atrasada a la tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) anual por encima de la tasa de interés mencionada más arriba en el literal (ii) del subpárrafo (2) (a).

4. Se eximirá al interés pagado de todos los impuestos y derechos de República Dominicana.
5. El Gobierno de la República Dominicana pagará los cargos bancarios inherentes a la liquidación de las deudas comerciales concernidas.
6. Se confirma que los términos y las condiciones de los contratos concernidos a los que no se hace referencia específica en esta Nota seguirán siendo aplicables, a no ser que las partes de los contratos concernidos lo acuerden de otro modo.
7. Si el Gobierno de la República Dominicana concede a acreedores residentes en cualquier país tercero términos y condiciones más favorables que las mencionadas en el subpárrafo (4) del párrafo 2 con respecto a medidas de alivio de deuda, en relación con deudas comparables, el Gobierno de la República Dominicana otorgará inmediatamente a los Acreedores los términos y condiciones no menos favorables que los concedidos a los acreedores residentes en dicho tercer país.
8. Si el representante del Gobierno de la República Dominicana y los representantes de los Gobiernos de los países acreedores concernidos llegan a una nueva conclusión con respecto a la reorganización de las deudas de la República Dominicana incluyendo las deudas cubiertas por el presente convenio, se llevarán a cabo consultas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para discutir el caso de la continuación o la modificación del presente convenio.

Tengo además el honor de proponer que esta Nota y la Nota de contestación de Su Excelencia en la que confirma, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el convenio precedente, constituyan un convenio entre los dos Gobiernos, que entre en vigencia en la fecha que se reciba por parte del Gobierno de Japón la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de dicho acuerdo.

Hago provecho de la oportunidad para renovar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón
en la República Dominicana

ANEXO I

5.50 %	el	01 abril	2011
5.71%	el	01 octubre	2011
5.94%	el	01 abril	2012
6.17%	el	01 octubre	2012
6.41%	el	01 abril	2013
6.66%	el	01 octubre	2013
6.92%	el	01 abril	2014
7.19%	el	01 octubre	2014
7.47%	el	01 abril	2015
7.76%	el	01 octubre	2015
8.06%	el	01 abril	2016
8.38%	el	01 octubre	2016
8.75%	el	01 abril	2017
9.08%	el	01 octubre	2017

ANEXO II

Fórmula numérica del método de cálculo de la cantidad de interés en concepto de las Deudas Comerciales Reprogramadas

$$I = A \times D \times R \times 1 / 365$$

- I : La cantidad del interés
- A : La cantidad de la deuda insoluta
- D : El número de los días en que la deuda no se ha saldado
- R : La tasa de interés (anual)

(NOTA)

- (1) Con respecto al primer pago del interés el 1 de abril de 2006,
D es igual al número de días a partir de cada fecha de vencimiento original al 30 de Septiembre de 2006, siendo ambas fechas inclusivas.
- (2) Con respecto a los pagos consecutivos de interés después del primer pago, D es igual al número de días a partir del día de pago anterior, al día previo al pago, siendo ambas fechas inclusivas.

25 de mayo de 2006

No.- 193

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones recientes entre los representantes del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana que se llevaron a cabo sobre la base de las conclusiones alcanzadas durante las consultas entre los representantes del Gobierno de la República Dominicana y de los Gobiernos de los países acreedores concernidos, que se llevaron a cabo en París los días 20 y 21 de octubre de 2005. Tengo además el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado en el curso de dichas negociaciones:

1. Se tomará una medida de alivio de deuda a modo de reprogramación de deuda de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes de Japón por el Banco de Cooperación Internacional de Japón (en adelante denominado “el Banco”).
2. (1) Las deudas que han de reprogramarse consisten en las deudas siguientes que el Gobierno de la República Dominicana debe al Banco.

Las deudas pagaderas a tenor de los términos de los Acuerdos de Préstamo concluidos antes del 30 de junio de 1984 entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo Cooperación Económica a Ultramar (en adelante denominado “el Fondo”) en concepto del otorgamiento del Préstamo en yenes o al amparo de los Acuerdos de Reprogramación concluidos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo (en adelante denominadas “las Deudas Reprogramadas”) son como sigue:

- (a) Para las deudas no reprogramadas previamente, el principal y el interés contractual que hayan vencido entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados, cuya distribución detallada se muestra en la Lista 1 que se anexa al presente.

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Finanzas de la
República Dominicana

(b) Para las deudas reprogramadas previamente con arreglo al convenio hecho mediante las Notas canjeadas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993, referente a las medidas de alivio de deuda con respecto a las deudas que el Gobierno de la República Dominicana adeudaba al Fondo,

el principal y el interés de la deuda reprogramada que hayan vencido entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005, siendo ambas fechas inclusivas, y no pagados, cuya distribución detallada se muestra en la Lista 2 que se anexa al presente.

(2) La cantidad total de las Deudas Reprogramadas será de mil trescientos cincuenta y seis millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta y ocho yenes (¥1,356,159,978).

(3) Pueden hacerse modificaciones a la cantidad total mencionada más arriba en el subpárrafo (2) y a las Listas 1 y 2 que acompañan al presente, mediante acuerdo entre las autoridades concernidas del Gobierno de Japón y del Gobierno de la República Dominicana, después de la verificación final que se hará por parte de las autoridades concernidas del Gobierno de la República Dominicana y del Banco.

3. Los términos y las condiciones de reprogramación de deuda se estipularán en el acuerdo de reprogramación de deuda que habrá de suscribirse entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco, que contendrá, entre otras cosas, los principios siguientes:

(1) La cantidad total de las Deudas Reprogramadas se pagará en catorce (14) cuotas semestrales comenzando el 1 de abril de 2011 de acuerdo con el calendario de pagos mostrado en el Anexo adjunto al presente.

(2) La tasa de interés de las Deudas Reprogramadas será de uno punto cinco por ciento (1.5%) anual comenzando respectivamente a partir del 1 de enero de 2005 o cada fecha de vencimiento, la que ocurra más tarde.

4. Si el representante del Gobierno de la República Dominicana y los representantes de los Gobiernos de los países acreedores concernidos llegan a una nueva conclusión con respecto a la reorganización de las deudas de la República Dominicana, incluyendo las deudas cubiertas por el presente convenio, se llevarán a cabo consultas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República Dominicana para discutir el caso de la continuación o la modificación del presente convenio.

Tengo además el honor de proponer que esta Nota y la Nota de contestación de Su Excelencia en la que confirma, a nombre del Gobierno de la República Dominicana, el convenio precedente, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entre en vigencia en la fecha que se reciba por parte del Gobierno de Japón la notificación por escrito del Gobierno de la República Dominicana de la terminación de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de dicho acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para expresar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Haruo Okamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de Japón
en la República Dominicana

Lista 1

Detalles de Deudas	Principal	Interés Contractual	Total (en Yenes)
1. El principal y el interés contractual pagaderos a tenor del Acuerdo de Préstamo concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo en concepto del otorgamiento de Préstamo en Yenes al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 10 de junio de 1980	91,246,000	1,933,665	93,179,665
2. El principal y el interés contractual pagaderos a tenor del Acuerdo de Préstamo concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo por concepto del otorgamiento de Préstamo en Yenes al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 29 de marzo de 1983	468,146,000	64,621,783	532,767,783
Total	559,392,000	66,555,448	625,947,448

Lista 2

Detalles de Deudas	Principal	Interés de Reprogramación	Total (en Yenes)
1. El principal y el interés reprogramado pagaderos a tenor del Acuerdo de Reprogramación concluido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo al amparo de las Notas canjeadas entre los Gobiernos de Japón y de la República Dominicana el 10 de febrero de 1993	556,708,000	173,504,530	730,212,530
Total	556,708,000	173,504,530	730,212,530

ANEXO

5.50 %	el	01 abril	2011
5.71%	el	01 octubre	2011
5.94%	el	01 abril	2012
6.17%	el	01 octubre	2012
6.41%	el	01 abril	2013
6.66%	el	01 octubre	2013
6.92%	el	01 abril	2014
7.19%	el	01 octubre	2014
7.47%	el	01 abril	2015
7.76%	el	01 octubre	2015
8.06%	el	01 abril	2016
8.38%	el	01 octubre	2016
8.75%	el	01 abril	2017
9.08%	el	01 octubre	2017